

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 385.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.

«La ley de 6 de Febrero de 1822, encargaba la Direccion de la Beneficencia pública á Juntas Municipales en calidad de auxiliares de los Ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de Enero de 1845, los Alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de Beneficencia, variacion esencial y conveniente por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible, el arreglo administrativo de los establecimientos de Beneficencia de esa Provincia con sujecion á las bases siguientes.

1.^a Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la estension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.^a Que han de suprimirse ó agregarse á otros, los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores.

3.^a Que las casas de niños Espósitos han de ser consideradas como establecimientos pro-

vinciales, porque como los Espósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza y aun cuando la llevasen no es posible abonarlos, resultaría que el pueblo que costease una inclusa municipal, haría un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.

4.^a Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.^a Que el Gefe de los establecimientos municipales de Beneficencia debe ser el Alcalde, quedando las Juntas como cuerpos consultivos.

6.^a Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos deben ser sometidos por el Alcalde á la deliberacion del Ayuntamiento como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.^a Que el deficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de Beneficencia, debe ser votado por el Ayuntamiento en presupuesto municipal.

8.^a Que los empleados en los establecimientos municipales de Beneficencia, deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta municipal.

9.^a Que el Gefe inmediato de los establecimientos municipales de Beneficencia debe ser el Alcalde del pueblo donde estén estos.

10.^a Que las Juntas municipales de Beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del Alcalde respecto de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

11.^a Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de Beneficencia se

remitan por el Alcalde al Gefe político, para que esta autoridad prévia su aprobacion los remita á la deliberacion de la Diputacion Provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12.^a Que el deficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de Beneficencia, debe ser votado por la Diputacion.

13.^a Que los empleados de los establecimientos provinciales de Beneficencia deben ser nombrados por el Alcalde á propuesta de la Junta y aprobados por el Gefe político.»

Lo que he dispuesto publicar por este periódico, previniendo á todos y cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el preciso término de 15 dias reunan y me faciliten las noticias y datos con arreglo á la anterior Real orden para hacer la clasificacion de los establecimientos que en la misma se previenen. Córdoba 18 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 384.

Regimiento Infantería de la Albuera número 26.—Primer batallon, compañía de granaderos.—Media filiacion de Antonio Gomez, hijo de Antonio y de Francisca Rivas, natural de Lucena, Provincia de Córdoba, oficio del campo, edad 19 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 3 lineas, señas, pelo negro, ojos id, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poblada, boca regular.—Entró á servir á S. M. en clase de quinto en la de 1820.—Tuvo Ingreso en la caja de quintos de Córdoba en 7 de Noviembre de 1841 del que desertó en 12 del mismo mes y año, tuvo ingreso en este cuerpo como desertor aprendido en 12 de Octubre de 1843 por el tiempo de 8 años, que empezarán desde el en que fué aprendido.—Se le leyeron las leyes penales y de quedar enterado lo firmó con Cruz, siendo testigo el Sargento 2.^o, Cleto de Molino, y el Cabo 1.^o del mismo cuerpo, Mariano Rañido.—El G. D. D., Bernardino Fernandez.—Granada 7 de Abril de 1846.—El G. D. D., Bernardino Fernandez.—Notas.—1845.—Se presentó este individuo el día 7 de Octubre habiendo traído todas las prendas que se llevó.—Fernandez.—Há sido sumariado por el delito de primera desercion estando en el depósito de quintos, y le ha sido impuesta la pena de sufrir 4 meses de prision, y empezar á servir el tiempo de su empeño desde el día 2 de Octubre que fué aprendido, segun parecer del Fiscal y aprobacion del Sr. Coronel del Cuerpo.—Fernandez.—1846.—En la revista de Febrero fué baja por pasar á continuar sus servicios á la compañía de granaderos de este batallon.—Fernandez.—Desertó de la ciudad de Granada el día 5 de Abril, habiendose llevado las prendas de vestuario que

se expresan, un capote de paño nuevo, un pantalon de id, una gorra de cuartel, una camisa, un corbatin de paño, dos pares de zapatos, un par de botines de paño, un par de dragonas, segun consta por el parte que se une á esta filiacion.—Fernandez.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia, para su persecucion y captura. Córdoba 16 de Abril de 1846.—Moriones.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 383.

D. Benito de Moya, Alcalde constitucional de esta villa de Morente, &c.

Hago saber: que consiguiente á lo que se ha preceptuado por el Sr. Gefe superior político de esta provincia, á esta corporacion municipal que presido, se saca á pública subasta el arbitrio de 16 mrs. impuesto á cada arroba de vino que se consuma y venda en esta villa en el presente año, bajo el tipo de cien reales vellon, con destino á la casa de espósitos del partido; cuya subasta ha de tener efecto en un solo remate, mediante lo adelantado del tiempo en estas casas consistoriales á las animas de la noche del día primero de Mayo próximo.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los licitadores. Morente 11 de Abril de 1846.—Benito de Moya.—Ildefonso Villarejo, Secretario.

Inspeccion de Minas de Linares.

Circular núm. 381.

D. Pedro María Zubiaga, Ingeniero de Minas de primera clase é Inspector de las de este Distrito, &c.

Hago saber: que por el Sr. Director general del ramo, en circular de 8 del corriente, se ha trasladado á esta Inspeccion la Real orden que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 de Marzo próximo pasado, la Real orden siguiente.—Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las compañías mineras la «Union Asturiana» y el «Porvenir» que explotan minas de Cinabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.^o de la Real orden de 27 de Marzo de 1842, en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 por 100 de este precio; y en su vista la Reina, conformándose con el dictámen de esa Direccion general

se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 por 100 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 por 100 que las asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular como máximun de entrega mil quintales de aquel metal.»

Lo que anuncio al público para su inteligencia y demas efectos convenientes. Linares 14 de Abril de 1846.—Pedro Maria Zubiaga.

Circular núm. 382.

D. Pedro María Zubiaga, Ingeniero de Minas de primera clase, é Inspector de las de este Distrito, &c.

Hago saber: que por el Sr. Director general del ramo, en circular de 8 del actual, se ha comunicado á esta Inspeccion una Real orden su fecha 28 de Enero último, en la que se dispone cese desde luego la publicacion del Boletín oficial de Minas. En su consecuencia los Sres. suscritores á dicho periódico, se servirán acudir á la Redaccion del mismo en demanda de las cantidades que se les haya quedado adeudando.

Todo lo que anuncio al público para su conocimiento y efectos oportunos. Linares 14 de Abril de 1846.—Pedro Maria Zubiaga.

PROGRAMA DE LOS PREMIOS

QUE OFRECE

LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA

PARA EL DIA 8 DE DICIEMBRE DE 1846.

(Conclusion.)

Título de Socio de mérito al autor de la mejor memoria sobre los medios de fomentar nuestra marina mercantil, con especialidad en nuestro reino de Valencia; significando con fundamentos sólidos, si convendria la modificacion de algunas leyes ú ordenanzas para que la Sociedad pueda esponerlo al Gobierno, y prefiriéndose siempre los recursos que sean de mas pronta y realizable ejecucion.

ESPOSICION PUBLICA GENERAL.

La Sociedad recibirá todos los artículos que

se presenten, siendo producidos ó elaborados en esta ciudad y provincia, por sus naturales ó residentes en ellas, de las clases de educacion, agricultura, economia rústica, fabricas, artes útiles y demas ramos científicos ó industriales que protege la Corporacion, con rótulos que contengan su explicacion, el nombre del que lo haya elaborado ó cultivado, su precio á pie de fabrica ó á la cosecha: y calificado su mérito relativo, se concederán á los que se juzguen acreedores, títulos, medallas, distinciones, ó gratificaciones; en el concepto, de que la Sociedad premiará con preferencia los artículos de utilidad y mayor uso, aunque parezcan comunes y ordinarios en la economia rural, civil y doméstica, siendo de los que escusan la entrada de los extranjeros de su clase.

La Comision de esposicion pública no admitirá para el efecto de ser premiado objeto alguno á que no se acompañe nota de la Secretaria general, en que conste haber sido enterada la Sociedad por el interesado al tiempo de producirse, elaborarse ó fabricarse dicho objeto.

ADVERTENCIAS.

1.^a Los que aspiren á los premios ofrecidos en el Programa deberán presentar sus obras antes del 1.^o de Noviembre, para que precediendo el exámen de las obras ú objetos, pueda recaer calificacion antes de la junta pública, en la que se recibirán dichos premios. En cuanto á la esposicion general, solo serán calificados para premio los objetos que se presenten hasta el 26 de Noviembre, pues los que se lleven con posterioridad solo serán admitidos para figurar entre los calificados si se les reconoce algun mérito.

2.^a Los fabricantes que deseen presentar objetos á la esposicion, deberán avisar al Presidente ó Secretario de la Comision de Industria al tiempo de fabricar dichos objetos, para que estos Señores se puedan asegurar de la certeza de ello, como ya se ha indicado arriba.

3.^a Los maestros y maestras que no acrediten estar enseñando gratuitamente á cuatro pobres, no podrán presentar niños, niñas ó adultos para optar á los premios; esceptuándose los padres que por sí y sin intervencion de otra persona alguna eduquen á sus hijos.

4.^a Los padres ó encargados de niños ó niñas que hayan de optar á premios procurarán que los nombres de aquellos se hallen inscritos en la Secretaria de la Sociedad el dia primero de Setiembre.

5.^a Solo se calificarán para la adjudicacion de premios á las niñas, las labores indicadas para cada una de las tres clases y no las de adorno.

6.^a No se concederá premio alguno á niños ó niñas por el simple hecho de presentar sus labores, escritos, etc. á la esposicion pública;

pues es condicion precisa sufrir exámen ante la Comision de Educacion y la de Señoras Curadoras acerca de las materias que se exigen en el programa, aun cuando los aspirantes hayan recibido instruccion sobre otras.

7.^a El dia 3 de Noviembre empezarán los exámenes de la clase de educacion, que se verificarán á puerta abierta, sin que por esta circunstancia, que adopta la Comision para hacer mas pública su imparcialidad, se dé á ninguna persona de las que gusten concurrir á presenciar dicho acto el menor derecho para entrometerse en él, ni para usar de la palabra en ningun sentido.

8.^a Los premios ofrecidos á los alumnos de las escuelas de Química, Delineacion y Mecánica, aplicadas á las artes, agricultura, y comercio, se adjudicarán, previo exámen, al fin de los respectivos cursos; pero para mayor satisfaccion de los interesados y estímulo de los demás, se les entregarán en el acto solemne de la junta pública.

9.^a Si alguno de los premiados á quienes se ofrece el título de Socio de mérito lo fuese ya, la Sociedad acordará un medio de distinguirle ó de recompensar su constante aplicacion.

10. Las memorias que optengan el premio se imprimirán, pasandolas antes á la Comision de correccion de estilo, y se darán á su autor veinticinco egemplares.

11. La Sociedad omite anunciar de nuevo varios premios que ha ofrecido en los programas anteriores, y no se han asignado por no haberse juzgado las memorias objetos dignos de su obtento: pero en todo tiempo recibirá y atenderá á los que ulteriormente se presenten.

12. Los discursos, memorias, justificaciones y nombres de los que aspiren ó concurren á los premios que quedan indicados, se dirigirán al Secretario de la Sociedad, ocultando el nombre de los autores, para que puedan ser juzgados con imparcialidad, escribiéndolos en pliego separado y cerrado; que contenga la noticia de su domicilio, y en su cubierta la misma sentencia ó divisa que ponga al principio ó fin de los discursos, para comprobar su identidad.

Valencia 12 de Marzo de 1846.—El Barón de Santa Bárbara, Director.—Franco de Sena Chocomeli, Socio-Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Sr. Gefe político de la Provincia de Cádiz con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

«Segun noticias oficiales traídas por el paquete inglés llegado de la Coruña en la tarde del dia de ayer, la Ciudad de Santiago fué ocupada por la columna que manda el General Puig Samper á las siete y media de la mañana del once habiendo huido los rebeldes la noche anterior. —Lo que con la mayor satisfaccion digo á V. S.

para la suya y la de los lenles habitantes de esta Provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 20 de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su Partido.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Caceres, Juez primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.)

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la Capellania que en el Altar de S. Felipe y Santiago, en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad fundó D. Juan de Baena y agregacion que á ella hizo su hijo D. Felipe de Baena y Palenzuela, para que en el termino de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribania por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que crean asistirles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar: pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte de D. José Maria Lopez de Pedrajas, Doña Camila, Doña Maria de la Concepcion, Doña Maria de los Dolores y Doña Teresa de Lara y Lopez de Pedrajas en que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 solicitan se les adjudiquen en concepto de libros los indicados bienes. Córdoba y Abril 16 de 1846.—Manuel de Burgos y Bueno. —Por mandado de S. S., Manuel Llorente y Fernandez.

AVISO.

Se desea arrendar una huerta en los ruedos de esta Ciudad; la persona á quien acomode podrá pasar á enterarse en la redaccion de este periódico.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.